

DR 29 427

Hola, buenas noches. A partir de este momento y hasta las diez y media, la Revista de Derecho estará contigo haciéndote compañía. Con esta sintonía damos comienzo cada viernes a la revista para desarrollar los temas jurídicos de interés y actualidad que se centran en las materias relacionadas con las asignaturas de la carrera de Derecho.

A lo largo de ochenta minutos trataremos de ampliar, aclarar, motivar y orientar en todos aquellos aspectos jurídicos, científicos o pedagógicos que te puedan resultar más complejos. La Revista de Derecho va dirigida especialmente al alumno de la UNED y, por supuesto, también a toda aquella persona que esté interesada en el amplio mundo del Derecho. Contamos como siempre con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para la realización de este programa radiofónico.

Esta noche vamos a dedicar este tiempo de radio al desarrollo de las materias correspondientes al último curso de carrera, con los siguientes contenidos que denunciamos a continuación. En primer lugar, el Estatuto Personal y Orientaciones Pedagógicas, dentro de la Asignatura de Derecho Internacional Privado. En Derecho Civil IV, Fundamento y Limitaciones de la Disposición Mortis Causa de Bienes.

Y el tercero y último tema de esta noche en Revista de Derecho, Proceso Penal Abreviado, en Derecho Procesal II. Iniciamos ya la Revista de Derecho de este viernes contando con la presencia del Catedrático de Derecho Internacional Privado de la UNED, don Pedro Pablo Miralles, para que nos hable del Estatuto Personal, sus características, legislación vigente y otros aspectos importantes en relación con el Derecho Internacional Privado y el ordenamiento jurídico español. Pero antes de exponer este tema, le pediremos unas orientaciones pedagógicas para el resto del curso.

Buenas noches, profesor Miralles. Buenas noches. Tras la realización de las primeras pruebas presenciales el pasado mes de febrero, ¿qué opinión le merecen los resultados académicos de la primera parte del programa? Los resultados académicos de esta primera parte del programa, que es la primera unidad didáctica, bueno, estamos terminando de corregir en estos momentos, dentro de breves días recibirán ya todos las papeletas de calificación.

No hay gran diferencia respecto a los resultados académicos de otros años, es decir, que el nivel es aceptable, sobre todo comparándolo con los resultados que se obtienen en este tipo de pruebas en la universidad presencial. Y bueno, pues sí señalar que, en principio, todos los conocimientos adquiridos en esta primera parte serán de gran utilidad para la segunda parte que empezamos a estudiar en estos días. Sí, ya como estamos dentro del segundo cuatrimestre, ¿qué orientaciones puede dar al alumno en esta última parte del curso? Esto sí es importante insistir una vez más, y perdón si somos reiterativos en el Departamento en Derecho Internacional Privado al respecto.

Los conocimientos de la parte general son fundamentales para poder, para poderse mover con la suficiente fluidez en la parte especial, ya tuvimos oportunidad de comprobarlo al estudiar el derecho de nacionalidad, de extranjería y el derecho procesal. Ahora entramos en la llamada segunda parte, la mal llamada segunda parte, que es el derecho civil internacional. Como ya hemos visto en los primeros meses de este curso académico, la parte especial es muy amplia y por las limitaciones que impone la vigencia de los actuales planes de estudio, solamente podemos abordar el estudio del derecho civil internacional.

Es decir, yo sí quiero aprovechar la oportunidad para poner de manifiesto una vez más a los alumnos que va a haber muchas materias del derecho internacional privado que no van a poder estudiar en la licenciatura, en los estudios de licenciatura que siguen, por ejemplo, el derecho mercantil internacional y otras muchas especialidades jurídicas, no obstante, en esta segunda parte, vamos a ver en la segunda parte del curso académico, veremos la parte especial dedicada al derecho civil internacional. En esta parte de la asignatura, van a tener ustedes la oportunidad de repasar muchas instituciones y figuras jurídicas del derecho civil que han ido estudiando a lo largo de la carrera y aplicar esos conocimientos a la especialidad jurídica del derecho internacional privado, es decir, qué reflejo tiene el derecho civil en el tráfico jurídico externo, que es el objeto, en definitiva, es el objeto del derecho internacional privado. Y para cerrar esta primera parte de orientaciones pedagógicas nos podría decir, profesor Miralles, cuál es la estructura del programa para la segunda prueba presencial.

La estructura del programa, como acabo de decir, responde a los parámetros generales de lo que los alumnos ya han estudiado de derecho civil en derecho civil 1, 2, 3 y 4 en los cursos de la licenciatura. Entonces, en primer lugar, hablaremos de los sujetos del tráfico jurídico externo, para a continuación pasar a examinar la forma de los actos y negocios jurídicos, y después entraremos en cuestiones tan típicas y tradicionales ya en este plan de estudios del derecho civil, como es el matrimonio, la afiliación, los mecanismos de protección en el ámbito del derecho de familia, en especial en lo que se refiere al derecho de menores, tema sobre el que volveremos en el último y próximo guión radiofónico, para terminar con dos aspectos que todavía adquieren más importancia en derecho internacional privado, como es la sucesión por causa de muerte y, particularmente, las obligaciones, las cosas y las obligaciones donde la influencia del derecho comunitario, tendremos oportunidad de comprobarlo, pues tiene una especial relevancia. En cuanto a la estructura que se sigue más o menos en las diferentes temas, en todos los temas de la segunda unidad didáctica, bueno, pues se hace unas indicaciones generales, un recuerdo de la institución o figura jurídica correspondiente, y después se tocan, se abordan dos aspectos desde el punto de vista del derecho internacional privado.

De una parte, los problemas relativos a la ley aplicable, al ámbito de la ley aplicable, y de otra parte, los temas relativos a la competencia judicial internacional en la materia correspondiente. Es decir, que respecto a las cuestiones de competencia judicial internacional, tendrán los alumnos oportunidad y ocasión de repasar lo que ya estudiamos en la primera parte del curso, relativo al derecho procesal judicial internacional. Los foros de competencia de los tribunales y

juzgados españoles recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, particularmente en el artículo 22 de la referida Ley Orgánica.

Este es un poco el método de trabajo seguido en la elaboración de las unidades didácticas. Bueno, pues dadas ya estas orientaciones y estos consejos, si le parece bien, vamos a centrarnos en el tema de esta noche, el Estatuto Personal. ¿Nos podría explicar qué es el Estatuto Personal? Respecto al Estatuto Personal, conviene hacer algunas precisiones.

Es un tema que los alumnos sin duda ya conocen, pero conviene recordar algunas cuestiones importantes, sobre todo para el derecho internacional privado. Y en este sentido, bueno, pues señalar la tendencia ya clásica de equiparar entre Estado, lo que es el Estado de la persona, y lo que es el Estado, o mejor dicho, el Estatuto Personal en sentido estricto. Normalmente, cuando se habla del Estado de la persona, se está refiriendo a la condición y a la capacidad de la persona, mientras que cuando hablamos de Estatuto Personal, parece que nos estamos refiriendo a la simple designación de la norma que está destinada para regular el Estado de la persona.

En este sentido, podemos hacer una primera aproximación diciendo que entendemos por Estatuto Personal el conjunto de instituciones que, referidas a la persona, configuran su condición como sujeto de derecho en un ordenamiento jurídico determinado. Entonces, en España, ¿qué concepción jurídica existe sobre el Estatuto Personal? Sobre el Estatuto Personal, con base en la aproximación conceptual expuesta anteriormente, hay una concepción muy amplia del Estatuto Personal, que se refleja después, como veremos, en nuestro Código Civil. Así tenemos que esa concepción amplia abarcaría las cuestiones relativas, de un lado, a la capacidad y al Estado Civil de la persona, también incluirían las cuestiones relativas al nacimiento y a la extinción de la personalidad, y por último, dependiendo del ordenamiento jurídico, el nuestro incluye también la sucesión por causa de muerte.

Es decir, que en nuestro ordenamiento hay una concepción muy amplia del contenido del Estatuto Personal. Hay otros ordenamientos que, por ejemplo, y de forma más clara, excluyen todas las cuestiones relativas a la sucesión mortis causa. Insisto, en España la concepción es tradicionalmente amplia y esto ha tenido un claro reflejo en el Código Civil y en el capítulo cuarto del título preliminar, donde se contienen las normas de derecho internacional privado, tenemos este número 1 del artículo 9, que nos dice textualmente que la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad.

Y a continuación continúa este precepto diciendo que dicha ley regirá la capacidad y el Estado civil los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. Es decir, que los diferentes elementos y contenidos y materias de la concepción amplia del Estatuto Personal quedan reflejados en nuestro ordenamiento en este número 1 del artículo 9 del Código Civil, sobre el cual tendremos oportunidad de volver permanentemente sobre él a lo largo de esta segunda parte de la asignatura del derecho civil internacional. A efectos del derecho internacional privado, profesor Miralles, ¿qué importancia tiene el nacimiento y la extinción de

la personalidad? En realidad, el nacimiento y la extinción de la personalidad que forma parte, como acabamos de ver, del Estatuto Personal, sobre todo de la regulación del Estatuto Personal en el ordenamiento jurídico español, tiene una importancia muy relativa y en cierta medida, como se apunta en la unidad didáctica, una importancia un tanto marginal.

Tiene unos efectos en cierta medida marginales, pero que sí conviene recordarlos y tenerlos presentes. Como ustedes recordarán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, solamente se considerará nacido al feto que tuviera figura humana y viviera 24 horas enteramente desprendido del seno materno. Es decir, que en principio y en final, el nasciturus no posee, no tiene personalidad jurídica.

Por lo cual, ¿para qué importa y por qué importa tener presente la figura del nasciturus a efectos del derecho internacional privado? Pues tiene importancia por lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil. Es decir, que aunque el nasciturus no tiene personalidad jurídica, sí se le tiene en cuenta a ciertos efectos sucesorios. En este sentido, al nasciturus se le tiene en cuenta a efectos de la sucesión como si realmente hubiere nacido.

¿Qué ley se aplica en estas cuestiones? Bueno, pues en definitiva, la doctrina es unánime pacíficamente, unánime al respecto y al nasciturus, a la sucesión, la sucesión respecto al nasciturus, se le aplica la ley rectora de la sucesión. En la medida en que no tiene personalidad, en la medida en que no tiene nacionalidad, en la medida en que no se le puede aplicar sin más el artículo 9.1 del Código Civil, se aplica la ley rectora de la sucesión. Es el único efecto que en nuestro ordenamiento se da a la figura jurídica del nasciturus de efecto todavía no nacido.

En cuanto a ley aplicable al estatuto personal, ¿cuál es el tratamiento que recibe nuestro ordenamiento jurídico? El tratamiento es el que acabo de señalar, aplicación del artículo 9.1 del Código Civil, pero esto pues efectivamente, como usted señala, pues exige y requiere algunas puntualizaciones y remarcar, señalar algunos aspectos. Como es lógico, a la hora de regular el estatuto personal, se ha de tener en cuenta que su regulación exige o tiende a algunos objetivos. De entre estos objetivos, hemos de señalar que se pretende que su tratamiento jurídico tenga un cierto sentido de permanencia en el tiempo.

Al mismo tiempo, en la medida en que engloba muchas figuras jurídicas, muchas situaciones jurídicas, hay que los ordenamientos jurídicos tienden a darle un tratamiento lo más unitario posible, dentro de la especificidad que cada institución jurídica requiere. Es decir, permanencia, unidad, por otro lado, y también, y de forma particular en nuestro ordenamiento jurídico, claramente influido por el ordenamiento jurídico francés, una vocación claramente extraterritorial. Es decir, que los efectos y la regulación legal del estatuto personal tenga su reconocimiento más allá de las fronteras del país al que pertenece la persona de que se trate.

Sobre estas bases es sobre las que se regula en España el estatuto personal y la ley aplicable al estatuto personal. Pero me interesa señalar algunas cuestiones más, si me permiten, y siempre y cuando tengamos tiempo en este guión radiofónico. Conexiones que se utiliza para determinar la ley aplicable al estatuto personal.

Como hemos visto, el artículo 91 se centra en la aplicación de la ley nacional, lo cual no quiere decir que en el código civil no se tenga en cuenta otro tipo de conexiones. Tradicionalmente, hasta la reforma del título preliminar de 1974, se podía afirmar que nuestro ordenamiento era claramente nacionalista en el sentido de consideración omnipresente y omnipotente de la ley nacional. No obstante, a partir de la reforma del 74, hace acto de presencia la conexión residencia habitual y en cierta medida también la conexión domicilio.

En cuanto a la residencia habitual, ello es lógico en la medida en que desde el 74 hasta el día de hoy, y en especial en los últimos años, España se ha incorporado a un gran número de convenios de la conferencia de la AIA de Derecho Internacional Privado, en la cual se hace una especial retención de la conexión residencia habitual. Es decir, que nuestro ordenamiento, sin perjuicio de que tenga como punto de partida y básico la aplicación de la ley nacional, también tiene consideración de la residencia habitual. En tal sentido, ¿dónde queda puesto de manifiesto en el código civil? Pues claramente queda puesto de manifiesto en el número 10 del artículo 9 del código civil.

En este número 10 del artículo 9 se nos dice que se considerará como ley personal a los que corrigieran de nacionalidad o la tuvieran indeterminada la ley del lugar de su residencia habitual. Es decir, que la residencia habitual juega en derecho internacional privado como conexión subsidiaria a la nacionalidad, a la ley nacional. Sobre este extremo, dos matizaciones importantes.

En primer lugar, partiendo de lo que establece el artículo 40 del código civil, es el que hay una imprecisión jurídica importante a la hora de diferenciar entre residencia habitual y domicilio. En este artículo 40, en definitiva, lo que se hace es remitir el contenido de la figura jurídica del domicilio al de la figura jurídica residencia. Es decir, en el artículo 40 se dice el domicilio es el lugar de la residencia de la persona.

Conceptualmente, por tanto, y legalmente hay un cierto solapamiento entre estas dos figuras, lo cual nos viene a ratificar el hecho de que en nuestro ordenamiento la conexión residencia habitual haya adquirido una importancia considerable sin perjuicio de que siga siendo una conexión subsidiaria con base no dispuesta en el artículo 9-10. Esa es una primera matización digna de significar al estudiar esta parte del derecho internacional privado. ¿Cuál es la otra cuestión que a mí me importaba señalar a los alumnos? Bueno, pues en la medida en que España está configurada política y territorialmente en la Constitución como un estado de autonomías, un estado de autonomías con 17 comunidades autónomas, esto a efectos y a los ojos del derecho internacional no es más que la configuración de España como un estado plurilegislativo.

En tal sentido, como estado plurilegislativo hemos de tener muy en cuenta que hay territorios en el estado español donde hay ordenamientos particulares y en especial en lo que se refiere al orden civil. ¿Por qué de esto tiene importancia para el efecto a efectos del derecho internacional privado? Porque en estos territorios conforme a lo dispuesto en el artículo 16-1

del Código Civil juega la conexión de la vecindad. Conforme a este artículo 16-1 del Código Civil, la ley personal aplicable en estos supuestos para estos territorios, para las personas vinculadas a estos territorios a los que se les aplica el derecho foral o especial correspondiente, la ley personal es la determinada por la vecindad civil.

Es decir, que al juego normal que en cualquier ordenamiento se puede dar la conexión nacionalidad más la conexión residencia habitual o domicilio, hay que añadir la especificidad en España de la conexión vecindad civil a aquellas personas que la tengan conforme a la ley civil del territorio correspondiente. Estas son las cuestiones más particulares en cuanto a la ley aplicable al Estatuto Personal que me preguntaba anteriormente. Y perdón si me he extendido mucho, pero tiene mucha trascendencia para el estudio de todas las lecciones siguientes de esta segunda parte.

Se puede extender todo lo que quiera. Muchas gracias. Pues visto ya lo que es el Estatuto Personal y la ley aplicable al Estatuto Personal, la incapacidad en sentido estricto, ¿qué importancia tiene en el Derecho Internacional Privado Español? Pues tiene mucha importancia, tiene una importancia la que ahora les voy a indicar.

En primer lugar, señalar a los alumnos que han de recordar todas las nociones del Derecho Civil, si mal no recuerdo, del Derecho Civil 1, de volver unos cuantos años atrás, para recordar nociones tan importantes como capacidad jurídica, la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. En este sentido, bueno, pues quizás sean muy clarificadoras las aproximaciones conceptuales efectuadas por el profesor don Federico de Castro y más recientemente los trabajos del profesor Díez Picazo y del profesor Bullón. Podemos entender conforme a estos profesores que la capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de obrar, la capacidad genérica de obrar, es la aptitud o idoneidad para realizar con eficacia actos jurídicos.

Partiendo de esta base, en sentido estricto, en nuestro ordenamiento jurídico, el único supuesto de incapacidad es la minoría de edad. En cuanto a la minoría de edad, a efectos del derecho internacional privado, conforme lo dispuesto en el artículo 9.1, que ahora sobre el cual volveremos, tenemos que establecer que la ley aplicable a la duración y a las consecuencias, al establecimiento del comienzo de la duración y de las consecuencias de la minoría de edad, es de aplicación la ley nacional del menor. En tal sentido, el artículo 9 establece una particularidad muy destacable y de especial consideración a efectos del derecho internacional privado, y es cuando, en el segundo párrafo de este artículo 9.1 del Código Civil, se nos dice que el cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Aspecto de suma importancia. Bien, no obstante, y quizás alimitándome de la pregunta que me ha formulado, si quisiera aprovechar la ocasión para apuntar, sin perjuicio del estudio que los alumnos hagan a través de la unidad didáctica y otros textos que consideren oportuno consultar, algunas cuestiones sobre la incapacitación en el ordenamiento jurídico español. En

primer lugar, hay que señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.6 del Código Civil, la tutela y demás instituciones de protección del incapaz se regulan por la ley nacional de este.

Lo cual no quiere decir que, también conforme a lo dispuesto en el artículo 9.6, en el último inciso, para establecer, para adoptar medidas de carácter urgente y de carácter provisional, rige hay que aplicar la ley de la residencia habitual de el menor, que normalmente puede que sea la residencia, y normalmente así ocurre, la residencia en nuestro territorio español. No obstante, recordemos que en el artículo 9.6 del Código Civil, en el último párrafo, se dice que en cualquier caso, y esta es una norma típica de derecho internacional privado, que ya vimos en la parte general, podríamos considerarla como una norma de aplicación inmediata, nos dice, el último párrafo de este artículo 9.6, que será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español. Bien, partiendo de esta base, y perdón que me extienda más allá de la pregunta que se me había formulado, recordar la remisión a la ley orgánica del Poder Judicial a efectos de la determinación de la competencia de los juzgados y tribunales españoles en esta materia.

En tal sentido, el artículo 22.3, en el inciso segundo del artículo 22.3 de la ley orgánica del Poder Judicial, se establece que los tribunales españoles son competentes para declarar la incapacitación de los residentes en territorio español y para acordar las medidas de protección de su persona y bienes. Vemos, por tanto, cómo en esta ley orgánica del Poder Judicial de 1985, lo que se ha hecho ha sido armonizar la regulación de los de competencia con la regulación de la ley aplicable que se hace en estos preceptos que acabamos de citar del Código Civil. Es decir, que hay una armonía lo suficientemente flexible y acorde a las necesidades del tráfico jurídico externo en esta materia.

Y por último, profesor Miralles, y para cerrar su intervención esta noche en Revista de Derecho, para el derecho internacional privado, ¿cuál es la ley aplicable a la ausencia y declaración de fallecimiento? Bueno, le vuelvo a matizar, y perdón por la matización, pero para mí es importante que nos estamos refiriendo a España, al derecho internacional privado español, porque es que la pregunta, si usted la mantiene, pues necesitaríamos otros cuantos guiones radiofónicos si es respecto al derecho internacional privado en general. Entonces, respecto a, desgraciadamente, pues no disponemos de ese tiempo. Pues centrándonos en España.

En efecto. En cuanto al tratamiento que recibe en España, sobre todo a efectos de ley aplicable, no hay un precepto en nuestro ordenamiento jurídico que determine la ley aplicable a la ausencia. La ausencia, como ustedes saben y recordarán, es esa incertidumbre que hay sobre la existencia de una persona en función del tiempo que ha transcurrido sin tener ningún tipo de noticias de esa persona.

Entonces, bueno, hay que partir de la base de que no se trata de un Estado civil, pero el hecho de que no sea un Estado civil exige al ordenamiento jurídico el adoptar unas medidas de carácter protector para todos los intereses y derechos que puedan derivar de la no presencia

de esa persona en el medio jurídico donde, presumiblemente, debería desenvolverse. Por ello, al no estar regulado específicamente en nuestro ordenamiento jurídico la ley aplicable, hemos de distinguir, como se apunta en las unidades didácticas, diferentes aspectos. De una parte, en cuanto a las medidas provisionales a adoptar respecto a la ausente, es lógico que se aplique la ley ex fori.

En cuanto a la declaración de la ausencia o declaración del fallecimiento, en la medida en que afecta a los derechos y deberes de la persona que pueden tener una trascendencia jurídica muy importante, lo lógico es que se aplique la ley personal del interesado. Y, por último, pues quizás señalar una excepción. La excepción a estas normas generales de ley aplicable estaría en la ley rectora de la capacidad nupcial del cónyuge del declarado fallecido o ausente.

Que, en principio, la doctrina española parece unánime también, en el sentido de que podría orientarse la solución hacia el ordenamiento con el que los cónyuges hubieren tenido una mayor relación durante el matrimonio. Es decir, tendríamos que tener en cuenta la situación del cónyuge vivo y del cónyuge sobre el que hay una presunción de ausencia o de no existencia. Entonces, para buscar una armonía en el ordenamiento jurídico de esta situación, respecto a la capacidad nupcial del cónyuge del declarado fallecido, pues habría que armonizar y habría que estar a la ley que rigió el matrimonio durante más tiempo antes de la declaración de ausencia.

Y para terminar, si nos queda un minuto escaso, pues señalar las cuestiones relativas a competencia judicial. Tenemos que remitirnos de nuevo a la ley orgánica del Poder Judicial. En el artículo 22 tercero, en el inciso primero de esta ley orgánica, se nos dice que los juzgados y tribunales españoles serán competentes en esta materia siempre que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio en territorio español.

Es decir, hay una clara remisión al foro del territorio español donde hubiese residido la persona declarada ausente o del declarado fallecido. Cualquiera de las dos aplicaciones de artículo 22 tercero, inciso primero de la ley orgánica del Poder Judicial. Pues ya nada más.

Muchísimas gracias, profesor Miralles, por su intervención esta noche en Revista Derecho. Muchas gracias a ustedes.